



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-28/2022

PARTES DENUNCIANTES: MORENA
Y FRANCISCO JAVIER ESTRADA
BERNAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistente en calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, en el marco de los procesos electorales locales y de las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato, que actualmente están en curso, derivado de la difusión del promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1”, durante periodo ordinario a nivel federal, en sus versiones para radio y televisión, así como en YouTube, dado que las expresiones utilizadas están protegidas por la libertad de expresión y no tiene la finalidad de llamar a votar favor o en contra de fuerza política alguna.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN / parte denunciada	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF / Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-28/2022, integrado con motivo de las quejas presentadas por MORENA y Francisco Javier Estrada Bernal contra el PAN y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **a. Proceso de revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia de revocación de mandato.
2. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General



emitió el acuerdo INE/CG1646/2021² mediante el cual modificó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y **su anexo técnico**.

3. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, quedó de la siguiente manera

Aviso de intención	Recolección de apoyo de la ciudadanía	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1 al 15 de octubre de 2021	Del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021 ³ .	4 de febrero	10 de abril

4. **b. Procesos electorales locales.** Actualmente, están en curso seis procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, a continuación, se detallan los cargos de elección popular a elegir y las fechas destacadas:

Entidad	Cargos a elegir	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Aguascalientes	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	5 de junio
Durango	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Ayuntamientos	9 de enero y el 10 de febrero	13 de abril al 1 de junio	
Hidalgo	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Oaxaca	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Quintana Roo	Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	18 de abril al 1 de junio	
Tamaulipas	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

5. **a. Primera queja.** El once de febrero, MORENA⁴ denunció al PAN, por la difusión del promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1”,

²Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

³ Cuatro transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

⁴ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

SRE-PSC-28/2022

registrado con los folios RV00123-22 y RA00156-22, en sus versiones para televisión y radio, respectivamente.

6. Lo anterior, porque consideró que el promocional actualiza las infracciones de calumnia, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas de la propaganda electoral que se puede difundir durante los procesos electorales locales y de revocación de mandato en curso, así como actos anticipados de campaña.
7. El promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para que la parte denunciada retirara el promocional denunciado.
8. **b. Admisión de la queja.** El doce de febrero, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/31/2022**; la admitió y reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
9. **c. Medidas cautelares.** El catorce de febrero, mediante acuerdo **ACQyD-INE-15/2022** la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que el promocional no se pautó en las entidades con proceso electoral local en curso, razón por la que no podía ser analizado desde la perspectiva denunciada.
10. Además, por lo que hace a la incidencia en el proceso de revocación de mandato, se consideró que el promocional contenía una postura crítica contra MORENA y quien encabeza el gobierno, por haber emanado de ese instituto político, sin que se haga alusión al mecanismo de democracia participativa.
11. **d. Impugnación de medidas cautelares.** El diecisiete de febrero, la Sala Superior recibió el recurso de revisión interpuesto por MORENA, el cual se registró con la clave SUP-REP-32/2022 y se resolvió el



veinte de febrero en el sentido de desechar por extemporánea la demanda⁵.

12. **e. Segunda queja.** El veintiuno de febrero, Francisco Javier Estrada Bernal, por propio derecho, denunció al PAN por la difusión de un video en YouTube con contenido similar al promocional mencionado en el apartado anterior, por la actualización de calumnia contra MORENA y porque el contenido del promocional no se ajusta a la propaganda permitida en periodo de intercampañas, lo cual resta simpatía a MORENA en los comicios locales y de participación ciudadana en curso. Se solicitó el dictado de medidas cautelares.
13. **f. Admisión de la segunda queja.** El veintidós de febrero, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/FJEB/CG/52/2022**; la acumuló a la UT/SCG/PE/MORENA/CG/31/2022; la admitió a trámite únicamente por lo que hace a la difusión de propaganda prohibida en periodo de intercampañas y reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
14. En el mismo acuerdo, la autoridad instructora determinó desechar la queja por lo que hace a la calumnia alegada contra MORENA ya que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral, esa infracción sólo inicia a instancia de parte agraviada.
15. Finalmente, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares porque la Comisión de Quejas ya se había pronunciado al respecto en el acuerdo **ACQyD-INE-15/2022**.
16. **g. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de marzo y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁵ Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley electoral.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

17. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
18. **b. Turno a ponencia.** El diecisiete de marzo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-28/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
19. **c. Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia, entre otras cosas, calumnia y uso indebido de la pauta federal en los comicios locales, infracciones de conocimiento exclusivo de la autoridad federal electoral, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado C, de la



Constitución⁶ y de las jurisprudencias de la Sala Superior 25/2010⁷ y 10/2008⁸.

⁶ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. (...)

⁷ **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Esta y las demás tesis y jurisprudencias que se citen, pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entorpecer la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

21. Por lo que hace a la vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato, debe tomarse en cuenta que, de la interpretación sistemática de la Ley de Revocación, se desprende la competencia de la Sala Especializada para conocer y sancionar conductas infractoras que se presenten dentro de ese mecanismo de participación ciudadana.
22. Esto, porque de los artículos 4, 55, fracción IV, y 61, de la Ley de Revocación⁹ se desprende que el INE debe vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a esa legislación en términos de la Ley Electoral y que el TEPJF es una de las autoridades encargadas de la aplicación de la referida ley, con las atribuciones en ella establecidas y las demás disposiciones jurídicas aplicables, como es la Ley Electoral, de ahí la competencia de la Sala Especializada.
23. Criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-REP-505/2021.
24. Finalmente, se estima que la Sala Especializada debe asumir competencia para conocer y resolver la infracción relativa a los actos anticipados de campaña en los seis procesos electorales locales en curso, dado que el promocional y el video denunciados impacta simultáneamente a las seis elecciones locales en curso y con ello se evitar el dictado de resoluciones contradictorias, aunado a que la infracción de uso indebido de la pauta de la primera queja presentada

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 23 a 25.

⁹ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en sus respectivos ámbitos de competencia. (...)

Artículo 55. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: (...)

IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2022

se hizo depender, en una parte, de la existencia o no de actos anticipados de campaña.

25. Resulta orientadora la sentencia del SUP-REP-8/2017 en la que la Sala Superior estableció que debe considerarse que hay infracciones que se hacen depender de otra y cuando una es competencia local y otra nacional, la autoridad competente debe ser la autoridad nacional, para no dividir la continencia de la causa, lo cual tiene apoyo en las

jurisprudencias 5/2004¹⁰ y 25/2015¹¹ de la propia Sala Superior, esta última, toda vez que no se cumplen los criterios para remitir la denuncia a la autoridad local, ya que el acto denunciado no se circunscribe al territorio de una entidad federativa.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

¹⁰ **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 64 y 65.

¹¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.



26. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020¹², la Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales, para la resolución de expedientes, no obstante, consideró que las sesiones deberían ser de forma virtual.

TERCERO. Causales de improcedencia.

27. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
28. Al respecto, de autos no se advierte que el PAN haya hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

CUARTO. Planteamientos de las partes.

29. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja y los alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

I. Manifestaciones realizadas en las quejas

a. Manifestaciones de MORENA

30. **CALUMNIA.** MORENA menciona que se acreditan los elementos de la calumnia porque del promocional se desprenden afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado con la imputación

¹² ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

de hechos falsos contra personas físicas -hermano e hijo del presidente de México- para afectar la imagen de MORENA e influir en los procesos electorales locales y de revocación de mandato en curso.

31. Agrega que la afirmación de que el hermano del presidente de México recibió dinero clandestinamente es falsa porque a la fecha no hay ninguna sentencia que permita afirmarlo, aunado a que no es una crítica que abone al debate o tema de interés general, sino un mensaje falaz que vulnera el derecho a la información verídica de la ciudadanía.
32. Los mensajes del promocional no encuentran amparo en la libertad de expresión, porque no ayudan a generar una opinión libre en el electorado, sino que generan un sentido negativo y desinforma sobre hechos de la realidad, a sabiendas de la falsedad de lo ahí expresando.
33. **USO INDEBIDO DE LA PAUTA.** Se vulnera el principio de equidad en la contienda y el modelo de comunicación política porque el promocional calumnia y difama a MORENA al generarle una afectación negativa en su imagen con el uso de frases equivalentes a no votar por esa opción política, como: *“Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando”*.
34. Agrega que las frases usadas en el promocional vulneran las reglas de la pauta de intercampañas, ya que en ese periodo se deben difundir contenidos genéricos y la propaganda denunciada tiene por objeto calumniar y difamar a MORENA para generarle una afectación negativa a su imagen en la contienda electoral de cada una de las seis entidades federativas con procesos comiciales en este año, mediante la desinformación a la ciudadanía
35. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** MORENA estima que se cumplen los elementos de los actos anticipados de campaña porque se hace plenamente identificable al PAN para promover el voto en



contra de MORENA en los próximos comicios (personal), no obstante, se hace antes del inicio formal de las campañas de los procesos comiciales locales (temporal).

36. Finalmente, menciona que el elemento subjetivo se cumple porque se hacen explícitas frases y elementos que tienen como objetivo perjudicarlo, ya que hace referencia a MORENA como responsable de conductas de terceros, a quienes dolosamente les imputan conductas cuestionables, sin sustento probatorio.
37. El promocional es un llamado para que la ciudadanía dirija su voto al PAN por medio de desinformación a través del uso de frases equivalentes como son: "*Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido*" y "*PAN, unidos por un México mejor*".

b. Manifestaciones de Francisco Javier Estrada Bernal¹³

38. El material denunciado contiene pronunciamientos con una clara significación y connotación de apoyo hacia una fuerza política en específico al PAN y contra MORENA, lo cual puede tener un impacto real y definitorio sobre las contiendas electorales que serán celebradas este año a nivel local, pues no se ajusta a las reglas permitidas en la etapa de intercampañas.
39. Las frases "*Morenin, morenando, este cuento nos está arruinando*"; "*Es hora de cambiar y recuperar el tiempo*" y "*PAN, unidos por un México mejor*", se apartan del carácter político e informativo que debe tener la propaganda de intercampaña de informar a la ciudadanía de una manera certera acerca de la fuerza política que constituyen, por lo que se pretende influir con mensajes falsos de toda índole en la opinión del electorado.

¹³ Toda vez que la autoridad administrativa electoral decidió desechar la queja por lo que hace a la calumnia alegada contra MORENA, sólo se tomarán en cuenta los argumentos relativos a la difusión del video con contenido prohibido en intercampañas.

II. Manifestaciones realizadas en los alegatos

a. Manifestaciones de MORENA

40. En su escrito de alegatos, MORENA dice que se acredita la calumnia, uso indebido de la pauta y vulneración al derecho a la información de la ciudadanía porque las manifestaciones incluidas en el promocional se dan dentro del periodo de intercampañas locales, ya que considera que no constituye un mensaje dirigido a la militancia dentro del proceso de selección de candidatos.
41. Agrega que el promocional fue pautado durante la etapa de intercampaña en tres estados que se encuentran en proceso extraordinario: Puebla, Veracruz y Chiapas.
42. En el promocional denunciado se emitieron afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado, al hacerles creer que un hermano del presidente de la República ha recibido dinero clandestinamente, con la intención de responsabilizar a MORENA de conductas de terceras personas, generando confusión en la ciudadanía y restarle simpatía entre el electorado, en el marco de los procesos electorales locales y el proceso de revocación de mandato.
43. Denuncia uso indebido de la pauta, porque el contenido del promocional referido no corresponde a material de carácter genérico, toda vez que está dirigido a afectar de manera negativa la imagen de MORENA en el contexto de los procesos electorales locales en curso, lo que genera inequidad en la contienda y una ventaja indebida en favor del partido emisor.
44. De los hechos denunciados argumenta que es posible identificar la presencia de equivalentes funcionales de apoyo, aunado a que resulta ilegal que se tomen notas periodísticas y se descontextualicen en los promocionales por el perjuicio que se puede causar a las personas periodistas.



b. Manifestaciones del PAN

45. En su escrito de alegatos el PAN dice que el presidente de la República es un servidor público sujeto al escrutinio público, al igual que las acciones que realiza en su gestión, las cuales forman parte del debate público.
46. Considera que no se advierten elementos o expresiones que se dirijan a la imputación de hechos y/o delitos falsos, sino que en el pleno ejercicio de la libertad de expresión se reproducen hechos públicos y notorios que forman parte del debate público.
47. Finalmente, argumenta que el promocional no constituye calumnia, debido a que se trata de una postura y opinión crítica acerca de ciertas frases o expresiones emitidas por el presidente de México, de las que se hace un contraste o comparación con hechos relacionados con sus familiares, de los cuales ha dado cuenta la prensa y forman parte del debate y la opinión pública, lo cual está amparado bajo la libertad de expresión.

QUINTO. Materia de controversia.

48. La cuestión a resolver en este asunto es si el PAN cometió calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por difundir el promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1” y, ésta última infracción, derivado del video emitido en YouTube -con contenido similar al del promocional-, en el marco de los procesos locales electorales, así como vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato, actualmente en curso.
49. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 35, fracción IX, numeral 7, segundo párrafo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Constitución; 174 y 443, párrafo 1, incisos a), e), j) y n)¹⁴, de la Ley Electoral, así como 25,

¹⁴ Artículo 174.

párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral¹⁶.

50. Cabe precisar que, aunque los actos anticipados de campaña se denunciaron en los ámbitos locales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, la normativa utilizada para analizar dichas conductas será la Ley Electoral, atendiendo al sistema de distribución de competencias que, en el caso, se actualizó a favor de la autoridad electoral nacional y, por tanto, se deberá utilizar la normativa aplicable a esta autoridad.
51. A similar conclusión llegó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-175/2021 y acumulados.

SEXTO. Medios de prueba.

52. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁶ **Artículo 37.** (...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



I. Medios de prueba

a. Ofrecidos por MORENA

53. **Técnica.** Contenido del material audiovisual del promocional denunciado, disponible en https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario
54. **Documental pública.** Certificación de la autoridad instructora relativa a la inspección de la existencia del promocional denunciado que se aloja en la página de internet referida.
55. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

b. Ofrecidos por Francisco Javier Estrada Bernal

56. **Técnica.** Contenido del material audiovisual de la liga <https://www.youtube.com/watch?v=qikYqs7QqL8>
57. **Documental pública.** Certificación e inspección de la autoridad instructora relativa a la inspección de la existencia del video denunciado que se aloja en la página de internet referida.
58. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

b. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora

59. **Documental pública.** Reporte de vigencia de materiales de la UTCE, emitido el once de febrero, del que se desprende que la vigencia del promocional en sus versiones para radio y televisión fue del dieciocho al veinticuatro de febrero, en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y

Zacatecas. Con la salvedad de que el Chiapas el promocional sólo se pautó en su versión para radio.

- 60. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintidós de febrero por la que se certifica el contenido del video denunciado en YouTube, el cual será materia de análisis en el fondo del asunto.
- 61. **Documental privada.** Escrito de veinticinco de febrero del PAN, por el que señala que difundió el video denunciado en su plataforma de YouTube en ejercicio de su libertad de expresión.
- 62. **Documental pública.** Reporte de monitoreo del material denunciado que se difundió del dieciocho al veinticuatro de febrero.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 18/02/2022 al
24/02/2022

ESTADO	REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	LOS CUENTOS DE MORENA V1 RA00156-22	LOS CUENTOS DE MORENA V1 RV00123-22	
BAJA CALIFORNIA	239	108	347
BAJA CALIFORNIA SUR	44	23	67
CAMPECHE	65	75	140
CHIAPAS	22	0	22
CHIHUAHUA	408	205	613
CIUDAD DE MEXICO	335	144	479
COAHUILA	325	117	442
COLIMA	76	63	139
GUANAJUATO	347	96	443
GUERRERO	234	84	318
JALISCO	285	62	347
MEXICO	88	8	96
MICHOACAN	330	145	475
MORELOS	71	11	82
NAYARIT	58	29	87
NUEVO LEON	298	79	377
PUEBLA	37	0	37
QUERETARO	138	59	197
SAN LUIS POTOSI	172	111	283
SINALOA	320	140	460
SONORA	266	117	383
TABASCO	160	79	239
TLAXCALA	26	4	30
VERACRUZ	67	2	69
YUCATAN	131	72	203
ZACATECAS	78	46	124
Total, general	4,620	1,879	6,499

- 63. De la prueba se puede desprender que el promocional fue pautado para ser transmitido en sus versiones para radio y televisión, del dieciocho al veinticuatro de febrero, en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México,



Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Con la salvedad de que el Chiapas el promocional sólo se pautó en su versión para radio.

64. De igual forma, durante el periodo de transmisión, se desprende que promocional tuvo un total de 6,499 impactos -4,620 en radio y 1,879 en televisión-, conforme a lo siguiente:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES**

Corte del 18/02/2022 al 24/02/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	LOS CUENTOS DE MORENA V1 RA00156-22	LOS CUENTOS DE MORENA V1 RV00123-22	TOTAL GENERAL
18/02/2022	542	244	786
19/02/2022	742	320	1,062
20/02/2022	695	314	1,009
21/02/2022	665	322	987
22/02/2022	656	310	966
23/02/2022	657	140	797
24/02/2022	663	229	892
Total general	4,620	1,879	6,499

65. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00625/2022 de la encargada del despacho de la DEPPP del INE, por el que remite la capacidad económica del PAN.

c. Pruebas ofrecidas por el PAN

66. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

II. Valoración probatoria

67. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda

vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),¹⁷ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁸.

68. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)¹⁹ y 462, párrafo 3²⁰ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

III. Hechos acreditados

a. Promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1”

69. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:
- La existencia y contenido del promocional denunciado -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de doce de febrero de la autoridad instructora, así como de la prueba técnica -liga de internet e

¹⁷ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁸ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

¹⁹ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

²⁰ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2022

imágenes insertas en la denuncia- aportadas por la parte denunciante.

- El promocional denunciado fue pautado por el PAN en periodo ordinario, para ser difundido del dieciocho al veinticuatro de febrero de este año y durante ese tiempo tuvo un total de 6,499 impactos -4,620 en radio y 1,879 en televisión-, lo cual se desprende del reporte de vigencia de la DEPPP.
- Del reporte de monitoreo de materiales de la DEPPP de se desprende que el promocional en su versión para televisión fue pautado del dieciocho al veinticuatro de febrero para ser transmitido en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- El promocional en su versión para radio fue pautado para ser transmitido del dieciocho al veinticuatro de febrero en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, lo cual se desprende del reporte de monitoreo de la DEPPP.

70. De igual forma, se tienen por acreditados los siguientes hechos relacionados con el video de YouTube denunciado:

- La existencia y contenido del video denunciado por Francisco Javier Estrada Bernal -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de veintidós

de febrero instrumentada por la UTCE, así como de la prueba técnica -liga de internet e imágenes insertas en la denuncia- aportada por la parte denunciante.

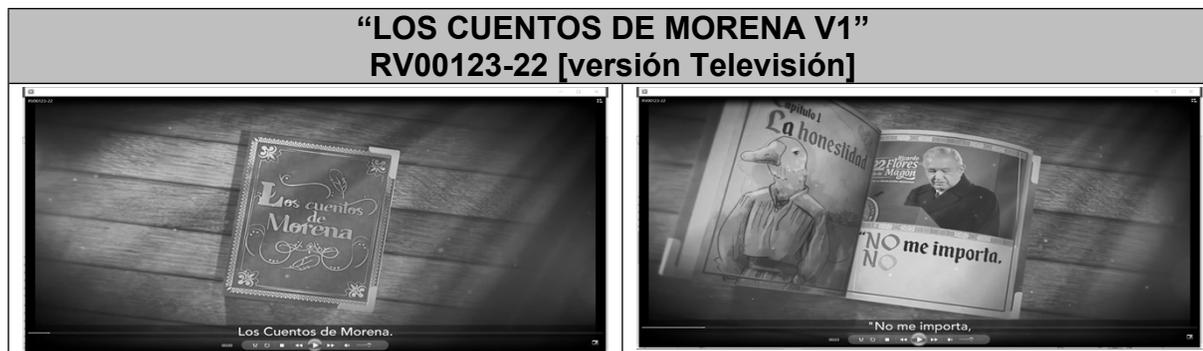
- Que el video denunciado se difundió por el PAN en su plataforma de YouTube, lo cual se desprende del acta circunstanciada de la UTCE referida en el párrafo anterior, así como del escrito del PAN de veinticinco de febrero pasado.
- Que el sitio electrónico del video difundido, aparecieron las siguientes frases: *“México no puede continuar con los cuentos de Morena. La #VidaDeLujo del hijo del presidente ha destruido por completo sus falsas promesas de austeridad y combate a la corrupción. Exigimos una explicación y una investigación sobre la #MansiónDelBienestar.”*, y el video cuenta con un total de 228,835 vistas al quince de febrero y 159 “Me gusta”.

SÉPTIMO. Análisis de fondo

I. Contenido del material audiovisual denunciado

a. Contenido del promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1”

71. Como se adelantó, MORENA denunció el promocional en sus versiones para radio y televisión, cuyo contenido en el siguiente:



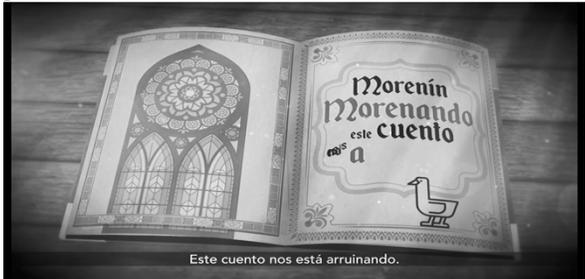


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2022

“LOS CUENTOS DE MORENA V1” RV00123-22 [versión Televisión]

<p>no me interesa el dinero".</p>	<p>David León Martín Jesús López Obrador Otro hermano del presidente López Obrador</p>
<p>David León Martín Jesús López Obrador recibiendo dinero en efectivo</p>	<p>David León Martín Jesús López Obrador clandestinamente</p>
<p>David León Martín Jesús López Obrador en pleno proceso electoral.</p>	<p>Los corruptos</p>
<p>son los más extravagantes".</p>	<p>ALBERCA CLIMATIZADA 23 METROS DE LARGO Revela la vida de lujos en el extranjero</p>
<p>1 MILLÓN DE DÓLARES 20 MILLONES DE PESOS que lleva el hijo del presidente de México.</p>	<p>José Ramón López Beltrán.</p>
<p>José Ramón López Beltrán.</p>	<p>Morenin, morenando...</p>

“LOS CUENTOS DE MORENA V1” RV00123-22 [versión Televisión]	
	
	
Contenido del material denunciado	
<p>Voz 1: Los cuentos de Morena</p> <p>Voz 2: “No me importa, no me interesa el dinero”</p> <p>Voz 3: Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.</p> <p>Voz 2: “Los corruptos son los más extravagantes”.</p> <p>Voz 3: Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.</p> <p>Voz 1: Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.</p> <p>Voz 1: Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN, Unidos por un México Mejor.</p>	

“LOS CUENTOS DE MORENA V1”, RA00156-22 [versión Radio]
<p>Voz 1: Los cuentos de Morena</p> <p>Voz 2: No me importa, no me interesa el dinero</p> <p>Voz 3: Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.</p> <p>Voz 2: Los corruptos son los más extravagantes.</p> <p>Voz 3: Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.</p> <p>Voz 1: Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.</p> <p>Voz 1: Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN, unidos por un México Mejor.</p>

b. Contenido del video contenido el YouTube

72. Por su parte, Francisco Javier Estrada Bernal denunció un video difundido en la plataforma de YouTube del PAN, cuyo contenido en el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2022

<https://www.youtube.com/watch?v=qikYqs7QqL8>

 <p>Los Cuentos de Morena.</p>	 <p>Capítulo 1: LA HONESTIDAD</p>
 <p>"No me importa,</p>	 <p>no me interesa el dinero".</p>
 <p>Me quedo yo con estos 16... David León Martín Jesús López Obrador Otro hermano del presidente López Obrador</p>	 <p>¿Cuánto hay ahí? David León Martín Jesús López Obrador recibiendo dinero en efectivo</p>
 <p>Aquí hay 30. David León Martín Jesús López Obrador clandestinamente</p>	 <p>Capítulo 2: LA AUSTERIDAD</p>
 <p>ALBERCA CLIMATIZADA 23 METROS DE LARGO Revela la vida de lujos en el extranjero</p>	 <p>1 MILLÓN DE DÓLARES 20 MILLONES DE PESOS que lleva el hijo del presidente de México.</p>



- Voz 1:** Los cuentos de morena
Voz 1: Capítulo uno: La honestidad
Voz 2: “No me importa, no me interesa el dinero”
Voz 3: Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.
Voz 1: Capítulo dos: la austeridad
Voz 2: “Los corruptos son los más extravagantes”.
Voz 3: Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.
Voz 1: Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.
Voz 1: No te pierdas los próximos capítulos de los cuentos de Morena.
Voz 1: Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN. Unidos por un México Mejor.

c. Metodología de estudio

73. Como se adelantó, se impugnaron el promocional y el video anteriores, en el marco de los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y



Tamaulipas, así como en el de la revocación de mandato a nivel federal.

74. MORENA denunció las infracciones consistentes en calumnia, actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato; por su parte, Francisco Javier Estrada denunció actos anticipados de campaña y se debe tener presente que su queja se desechó por lo que hace a calumnia.
75. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es analizar en primer lugar la calumnia; en seguida, los actos anticipados de precampaña y/o campaña, la vulneración al proceso de revocación de mandato y, finalmente, el uso indebido de la pauta.
76. Lo anterior no causa perjuicio a las partes promoventes, con fundamento, *mutatis mutandis* -en lo aplicable-, en la jurisprudencia 4/2000.²¹

II. Calumnia y libertad de expresión

77. A efecto de contestar los planteamientos es necesario establecer el marco jurídico que rige la calumnia y la libertad de expresión.

a. Marco teórico

²¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, págs. 5 y 6.

78. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
79. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
80. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²² establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
81. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
82. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
83. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no

²² **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²³

84. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
85. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
86. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁴. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
87. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos,

²³ Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁴ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008²⁵ de la Sala Superior.

88. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016²⁶ de la Sala Superior.

²⁵ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la



89. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
90. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
 - Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
 - Impacto en el proceso electoral

b. Caso concreto

91. Este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la infracción de calumnia**, atento a lo siguiente.
92. MORENA denuncia el promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1” porque contiene afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado con la imputación de hechos falsos contra personas físicas -hermano e hijo del presidente de México- para

mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

afectar la imagen de MORENA e influir en los procesos electorales locales y de revocación de mandato en curso.

93. Menciona que la afirmación de que el hermano del presidente de México recibió dinero clandestinamente es falsa y no es una crítica que abone al debate o tema de interés general, sino un mensaje que vulnera el derecho a la información verídica de la ciudadanía, razón por la cual, no encuentra amparo en la libertad de expresión, porque no ayuda a generar una opinión libre en el electorado, sino que genera un sentido negativo y desinforma sobre hechos de la realidad.
94. Debe destacarse que no será materia de análisis la supuesta calumnia alegada por Francisco Javier Estrada Bernal contra MORENA, toda vez que el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que esa infracción sólo inicia a instancia de parte agraviada y, en ese sentido, el INE decidió desechar la denuncia por lo que hace a esa infracción denunciada.
95. Ahora, por lo que hace a la queja de MORENA, se analizará la calumnia de forma íntegra en el promocional, ya que el perjuicio a la imagen del instituto político se hace depender de los supuestos hechos y/ delitos atribuidos a terceras personas, razón por la cual, dadas las particularidades del casos, esta Sala Especializada estima pertinente analizar íntegramente las expresiones e imágenes del promocional pues, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a MORENA y se haría nulo su derecho de acceso efectivo a la justicia.
96. En efecto, esta Sala Especializada estima que, no es necesario que las personas que aparezcan en el video, y a las cuales se les atribuyeron supuestos hechos y/o delitos, se hayan sentido agraviadas para entrar al análisis integral del video por lo que hace a la calumnia, porque el acceso efectivo a la justicia de MORENA no debe quedar sujeto a que terceras personas quieran hacer uso de ese



derecho, máxime que, en el caso, MORENA considera que esos supuestos hechos y/o delitos atribuidos a esas personas lo calumnian directamente a él.

97. Por eso, con independencia de que MORENA haya denunciado frases puntuales del promocional en las que supuestamente se actualiza la calumnia, se tomará en cuenta todo el mensaje, así como las circunstancias que rodean el caso concreto, para lo cual, se debe verificar se actualizan los elementos siguientes:

- **Objetivo.** Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso y su impacto en algún proceso electoral (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

98. Para efectos de lo anterior, es importante realizar el análisis del promocional en sus versiones para radio y televisión:

- Visualmente, aparece un libro titulado “*Los cuentos de MORENA*” (promocional para televisión) y una voz mencionando esa frase.
- Se abre el libro y se observa la frase “*Capítulo 1. La honestidad*” al tiempo que aparece la imagen del presidente de la República (promocional para televisión) y se escucha una voz diciendo “*No me importa, no me interesa el dinero*”.
- Después, aparece una crestomatía de un video en el que aparecen dos personas con los subtítulos David León y Martín Jesús López Obrador, metiendo lo que parece dinero en efectivo a una bolsa amarilla y se aprecia una conversación en la que David León dice: “*Me quedo con estos 16 y aquí te dejo...*”; Martín Jesús López Obrador, pregunta: “*¿Cuánto hay*

ahí? y David León le responde *“Aquí hay 30”* (versión para televisión).

- Al mismo tiempo, una tercera voz menciona *“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”* (versión para radio y televisión).
- En seguida, el libro cambia de página y aparece la frase *“Capítulo 2. La austeridad”* junto con la imagen del presidente de la República y la frase *“Los corruptos son los más extravagantes”* (versión para televisión), y se escucha la voz del presidente de la República diciendo lo mismo.
- Después, aparece una serie de imágenes: una alberca con la frase: *“alberca climatizada, 23 metro de largo”*; la fachada de una casa con la frase *“1 millón de dólares, 20 millones de pesos”*, la fotografía del presidente de México abrazando a su hijo José Ramón López Beltrán y, finalmente, la foto de ésta última persona (versión para televisión) y se escucha una voz decir: *“Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”*.
- El libro cambia de página y aparece la frase *“Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando”* (versión para televisión) y una voz repite la frase.
- Aparece la imagen de la bandera de México y la frase *“Es hora de cambiar”* (versión para televisión) y una voz menciona *“Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido”*.
- Finalmente, aparece el logotipo del PAN y la frase *“Unidos por un México mejor”* (versión para televisión) y una voz repite: *“PAN, unidos por un México Mejor”*.

99. Ahora bien, realizado el análisis del promocional, este órgano jurisdiccional estima que no existe la calumnia denunciada, porque no se actualiza el elemento objetivo de la infracción consistente en que



se impute un hecho o delito falso al partido político MORENA o a alguna persona involucrada que se relacione con ese partido político.

100. En efecto, este órgano jurisdiccional aprecia que en el promocional se hace referencia visualmente al presidente de la República a David León y Martín Jesús López Obrador, así como a José Ramón López Beltrán y, auditivamente se refiere al propio presidente de la República, a su hermano y a su hijo, José Ramón López Beltrán, y en ambos casos -radio y televisión- se hace referencia a la frase *“Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando”*.
101. No obstante, en ningún momento se aprecia que el PAN impute hechos o delitos falsos atribuidos a MORENA o alguna persona relacionada con el instituto político, en primer lugar, porque las frases: *“no me importa, no me interesa el dinero”* y *“los corruptos son los más extravagantes”*, corresponden a opiniones del presidente de la República e incluso, se usa la propia voz del presidente para hacer referencia a ellas, por tanto, al tener como objeto expresar una opinión y no hechos o mera información, no pueden estar sujetas a un canon de veracidad.
102. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no puede calificar como falsas o verdaderas dichas expresiones, toda vez que corresponden a una opinión que se reprodujo de manera textual en el promocional denunciado, para dar contexto a una crítica al actual gobierno federal en relación con las personas familiares del presidente de la República que estuvieron vinculadas con hechos noticiosos.
103. En segundo lugar, por lo que hace a la inserción del video en el que aparece David León y Martín Jesús López Obrador, hermano del presidente de la República (versión televisión), y la frase: *“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”*, tampoco actualiza calumnia, atento a lo siguiente.

104. El video que se inserta en el promocional denunciado (versión para televisión) fue un hecho noticioso que se hizo del conocimiento público por diversos medios de comunicación, además, también es un hecho notorio que, derivado de la difusión del video en el que aparece Martín Jesús López Obrador, se presentaron, al menos, dos denuncias en materia de fiscalización, una de ellas, por parte del Grupo parlamentario del PAN, lo cual se observa en el **anexo uno**²⁷ de la sentencia.
105. De lo anterior se desprende que el video inserto por el PAN en el promocional denunciado fue materia de debate público por parte de diversos medios de comunicación, actores políticos como el Grupo Parlamentario del PAN y el Partido de la Revolución Democrática, e incluso por el propio presidente de la República que, de acuerdo con los medios de comunicación, solicitó que se denunciara a su hermano en caso de que se desprendiera algún delito (**anexo uno**).
106. Por eso, se estima que el hecho de que el PAN retomara ese hecho noticioso, no constituye calumnia porque no se imputa la comisión de un delito; las frases e imágenes difundidas tuvieron un sustento fáctico que fue del conocimiento público, es decir, no se difundió a sabiendas de su falsedad o con la mera intención de dañar y, finalmente, se debe valorar que en materia electoral debe haber mayor permisión a la libertad de expresión, con la finalidad de salvaguardar los valores de las democracias. Estas premisas se desarrollan a continuación.
107. Como se dijo, en materia electoral, por los principios que busca proteger, el debate debe ser robusto y vigoroso, aunque en ocasiones a algunas personas les pueda parecer caustico, en aras de garantizar la libertad de expresión con mayor grado de tolerancia que en otras materias, para garantizar que la ciudadanía pueda formarse una

²⁷ En el anexo uno de la sentencia, insertan diversos hechos notorios relacionados con el actuar de Jesús Martín López Obrador.



opinión libre e informada respecto de las y los actores políticos, del gobierno en turno, así como de la vida democrática en México.

108. En este sentido, debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello, es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva -tener un elemento objetivo de que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso-, tal como lo resolvió la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-29/2016, SUP-REP-7/2022, SUP-REP-30/2022 y SUP-REP-47/2022, por citar algunos ejemplos.
109. Por tanto, esta Sala Regional estima que no se cumple el elemento objetivo de la calumnia, ya que las imágenes sólo muestran a dos personas que están contando dinero y metiéndolo a un sobre amarillo y en los subtítulos se aprecia la supuesta conversación que están teniendo, relacionada con el dinero, de lo cual no se desprende la comisión de algún delito o que en el video se haga referencia a delitos o hechos falsos, lo único de lo que da cuenta, hasta este momento, es del actuar y de la conversación de las personas mencionadas.
110. Ahora, contextualizado lo anterior con la frase *“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”*, tampoco constituye calumnia, porque no imputa algún hecho o delito falso y se difundió, como sabemos, en un contexto noticioso, con la protección a la libertad de expresión que ello implica, sin que se haya hecho con malicia efectiva o real malicia, atento a lo siguiente.
111. La palabra *clandestino*, si bien puede usarse para referir acciones evasivas de las normas, no necesariamente conlleva la actualización de algún delito, al respecto, la Real Academia de la Lengua la define de la siguiente manera:

clandestino, na

Del lat. clandestīnus.

1. adj. Secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla.²⁸

112. Por su parte, una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte confirma que clandestino puede ser aquello que pasa desapercibido; actividades que están en pugna con principios legales o morales en un momento dado; o aquello que se hace a espaldas de la ley o con desprecio a un sentimiento moral de la sociedad.²⁹
113. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que utilizar esa palabra en el contexto del promocional y con las imágenes que se presentaron, no conlleva la imputación univoca de un delito, porque la palabra acepta múltiples acepciones y el hecho de coartar la libertad de expresión y la crítica dura y severa en materia electoral con una expresión que no implica necesariamente la comisión de un delito, riñe con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-29/2016, en el sentido de que se debe verificar que la expresión utilizada unívocamente refiera la expresión de un delito u hecho falso.
114. Además, el hecho de limitar este tipo de palabras es una restricción desproporcional a los fines que se buscan proteger pues, como se dijo, el debate en democracia debe ser amplio e incluso ríspido, en aras de que la ciudadanía pueda formarse una opinión de manera libre y el hecho de que se limiten las posturas críticas, cauticas o severas puede tener un efecto negativo en la difusión de información o formulación de opiniones.
115. Ahora bien, descartado que el PAN hay imputado algún delito, se analizará si se difundieron hechos falsos; al respecto, este órgano

²⁸ Consultado en <https://dle.rae.es/clandestino>

²⁹ Tesis **CLANDESTINAJES, QUE DEBE ENTENDERSE POR**. Por clandestino no sólo debe entenderse aquello que pasa desapercibido, sino principalmente, las actividades que, por estar en pugna con los principios legales o morales en un momento dado, se desarrollen a espaldas de la ley o con desprecio de sentimiento moral de la sociedad. Semanario Judicial de la Federación, tomo XLVI, pág. 6012, registro digital: 335156.



jurisdiccional estima que no existen pruebas suficientes en el expediente ni hechos notorios que hagan concluir a esta Sala Regional que el hecho de que *hermano del presidente recibió dinero clandestinamente en pleno proceso electoral*, sea falso, pues lo que se acredita en el expediente y en hecho notorios retomados por esta Sala Especializada es que existe un video en el que aparece el Jesús Martín López Obrador recibiendo dinero de David León y que fue materia de debate y cuestionamientos al presidente de México.

116. Al respecto, se destaca que la Sala Superior ha determinado que, en estos casos, la carga de la prueba le corresponde a la persona promovente, de tal forma que es su deber procesal aportar los elementos demostrativos que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas o se encuentren en alguna de las hipótesis que la ley prevé para tal efecto.³⁰
117. En ese sentido, MORENA no aportó elemento probatorio alguno para demostrar la falsedad del video y, con independencia de lo anterior, se estima que el PAN no actuó conforme al estándar de real malicia o malicia efectiva para dañar o perjudicar a MORENA o a personas relacionadas con el instituto.
118. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que para restringir la libertad de expresión no es suficiente que la información difundida resulte falsa -cuestión que no se acredita en el caso-, porque eso conllevaría la imposición de sanciones a informadores diligentes en sus investigaciones por el simple hecho de no poder probar fehacientemente todos los aspectos de la información difundida -lo que sucede en el caso-, ya que las expresiones e imágenes del promocional se retomaron de una fuente informativa.

³⁰ SUP-REP-70/2015.

119. No obstante, a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte, el hecho de que se sancione una expresión sin revisar el estándar de la real malicia o malicia efectiva induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.
120. De esa forma, la doctrina de la real malicia delimitada por la Suprema Corte, requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar, de tal forma que esa intención no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla.³¹

³¹ 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**. En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las



121. Por tanto, esta Sala Especializada estima que la información no se difundió con la intención de dañar, sino que se hizo sobre elementos objetivos que llevaron al PAN a estimar que formaba parte del debate y podía aportar o ayudar a robustecer la opinión pública.
122. Pues no pasa desapercibido que el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el SUP-JE-262/2021 en el que vinculó al Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, a entregar copias certificadas de la carpeta de investigación FED/FEPADE/FEPADE-CDMX/0000380/2020, al INE por la posible comisión de delitos e infracciones en materia electoral por parte de un hermano del presidente de la República.
123. Aunado a que, como se dijo, diversos actores políticos presentaron denuncias en materia de fiscalización para la investigación de una posible infracción en la materia y, finalmente, el presidente de la República se refirió en diversas conferencias de prensa mañaneras que si había algún delito por el actuar de su hermano se denunciara ante la instancia correspondiente.
124. Por tanto, el hecho de que los partidos políticos retomen este tipo de críticas al gobierno turno y de las personas vinculadas, ayuda a robustecer el debate para una opinión informada y libre por parte de la ciudadanía, contrario a lo que sostiene MORENA, lo cual adquiere mayor sentido si tomamos en cuenta el contexto del promocional en el que el PAN busca hacer un contraste entre la ideología difundida por el presidente de la República y el actuar de las personas que lo rodean, en este caso, de su hermano.

circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, pág. 874, registro digital 2020798.

125. Finalmente, del **análisis conjunto** de las imágenes, subtítulos y de las frases dichas, no es posible llegar a la conclusión de que se actualizan los elementos de la calumnia porque, como se dijo, el video da cuenta del actuar de las personas que sostienen una conversación mientras meten dinero en efectivo a un sobre amarillo y esto relacionado con la expresión *“otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”*, no conlleva la imputación unívoca de un delito falso, a sabiendas de ello.
126. Además, debe valorarse que la frase relativa a que se recibió dinero clandestinamente en proceso electoral surgió sobre la base de elementos objetivos -noticias, entrevistas, conferencias, denuncias en materia de fiscalización- que llevaron al PAN a contrastarla con la ideología difundida por el presidente López Obrador, razón por la cual no se puede decir que la parte denunciada haya actuado con real malicia o con el objetivo de dañar al partido político MORENA o a personas relacionadas.
127. En efecto, como se dijo, existieron diversos elementos objetivos sobre los cuales se plasmó la idea de que el hermano del presidente recibió dinero clandestinamente, como son: las notas periodísticas, las denuncias del Grupo Parlamentario del PAN y del Partido de la Revolución Democrática contra Jesús Martín López Obrador en materia de fiscalización; los dichos del presidente de México, en el sentido de que se denunciara a su hermano si había cometido algún delito; la difusión de un diverso video de otro hermano del presidente López Obrador, y las investigaciones que actualmente se llevan en la Fiscalía de Delitos Electorales y en el INE por la comisión de infracciones y delitos electorales.
128. Por tanto, el hecho de que el PAN retomara un tema de gran importancia, relacionado con el actuar de las personas familiares del presidente de México que fueron denunciadas, en su momento, para



la investigación de infracciones y/o delitos electorales, resulta válido en el contexto de las democracias constitucionales pues se busca ampliar la libertad de expresión en aras de robustecer el debate en temas de interés general y del conocimiento público.

129. En tercer lugar, las frases e imágenes relativas a la *“vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente López Obrador, José Ramón López Beltrán”*, tampoco constituyen calumnia porque no existen elementos visuales ni auditivos respecto de los cuales se desprenda la imputación de algún delito o un hecho falso, ni siquiera concatenando el fraseo de todo el promocional o la referencia a que los corruptos son los más extravagantes -opinión del presidente de la República-, se tiene que la narración pueda resultar como una imputación de algún delito o hecho falso.
130. Esto, porque como se dijo, el fraseo de que los *“corruptos son los más extravagantes”* corresponde a una opinión que no es susceptible de ser verdadera o falsa y, por otra parte, la expresión de la vida de lujos y las imágenes de la casa con alberca climatizada y la cifra de un millón de dólares y veinte millones de pesos, no se puede calificar de falsa, porque en el expediente no obran constancias acerca de la falsedad de ese hecho y la parte promovente no allegó pruebas para demostrar su dicho, cuestión que, como se dijo, le correspondía, atendiendo a la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores, aunado a que también fue un hecho noticioso que estuvo inserto en el debate y opinión pública, cuestión que se desprende de diversas notas periodísticas en el **anexo dos** de la sentencia.
131. Finalmente, por lo que hace a esta parte, no se desprende la imputación de un delito, sino el mero hecho de que un hijo del titular el Ejecutivo Federal vive en el extranjero -lo cual no constituye algún delito-, lo cual toma sentido, si se valora el promocional en su conjunto, lo cual revela la intención de hacer una crítica al gobierno

en turno y a la difusión de sus ideologías como la honestidad y la austeridad, presentes en el promocional, así como la forma en la que se conduce, en este caso, el hijo del presidente de México en relación con su lugar de residencia y su forma de vida,

132. Ahora, respecto de la frase “*Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando*”, no se acredita calumnia porque es un punto de vista del PAN que se concatena con la crítica dura y severa que hace del actual gobierno en turno que emanó del partido político MORENA, ya que se trata de cuestionar la ideología que promueve el Titular del Ejecutivo Federal relacionada con la honestidad y la austeridad, así como el actuar de las personas relacionada con él.
133. En ese sentido, la frase no se vierte de forma unívoca sobre el actuar de MORENA, sino que corresponde a una crítica dirigida al gobierno emanado del mismo, que debe tener cabida en el contexto del debate público en una sociedad democrática, sobre todo porque el promocional contiene elementos que permiten la formación de la opinión pública, a similar conclusión llegó la Sala Superior en el SUP-REP-7/2022.
134. Por lo anterior, se estima que, al ser una mera crítica u opinión al gobierno en turno, enfocada en el partido político del cual emanó, no puede ser susceptible de ser calificada como verdadera o falsa, puesto que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, como se dijo anteriormente.
135. Es preciso mencionar que el uso de las imágenes de las personas públicas que aparecen en el material denunciado está permitido porque ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte³² y retomado

³² Véanse: **Tesis 1a./J. 32/2013 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**
Tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.
Tesis CCXVII/2009 (9a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.



por la Sala Superior que quienes tienen una proyección en la vida pública, tienen un menor nivel de resistencia normativa, en cuanto al derecho a la intimidad y la honra, pues por el tipo de actividad que han decidido desempeñar, su posición les demanda un escrutinio intenso de sus actividades porque aceptan voluntariamente exponerse al escrutinio público.

136. Así las cosas, dada la inexistencia de la calumnia contra el titular del Ejecutivo Federal, que emanó de MORENA, ni contra las personas relacionadas con él, lleva a concluir a esta Sala Especializada que de ninguna manera puede afectar al partido político ni su imagen frente al electorado, al formar parte de la crítica que abona al debate robusto en las democracias, razón por la que también se declara inexistente la infracción contra el PAN.

III. Actos anticipados de campaña

a. Marco teórico

137. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral dispone que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
138. El artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la misma ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que fuera de campañas se utilicen expresiones que llamen expresamente a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

139. La línea jurisprudencial de la Sala Superior³³ y de esta Sala Especializada ha sido consistente en que, para la acreditación de los actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** La conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos y los mensajes denunciados deben hacer plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate, por lo que se debe tomar en cuenta la calidad de la parte denunciada.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

140. Para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen

³³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



tenido en la ciudadanía en general³⁴, esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018.³⁵

141. Además, de la jurisprudencia 4/2018 referida, se desprende que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”³⁶, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
142. Es decir, si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de

³⁴ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

³⁵ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12.

³⁶ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.³⁷

143. La autoridad jurisdiccional electoral se debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018.³⁸
144. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.³⁹

³⁷ SUP-REP-700/2018.

³⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia [4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES\)](#), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018, página 26.

³⁹ SUP-REP-132/2018.



a. Caso concreto

145. Este órgano jurisdiccional estima que los actos anticipados de campaña son **inexistentes**. A continuación, se analizará la conducta en relación con el promocional y el video denunciados.
146. Antes, debe tenerse presente que las partes promoventes denunciaron el promocional y el video difundido en YouTube por hacer un llamado a la ciudadanía a votar contra ese partido político en los próximos comicios locales -Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas- y posicionar al PAN favorablemente frente al electorado en un periodo prohibido.
147. Además, no pasa inadvertido que en sus alegatos MORENA menciona que también se busca posicionar al PAN en los procesos extraordinarios locales en curso en Chiapas, Veracruz y Puebla; ahora, a efecto de analizar la conducta infractora, se analizarán los elementos mencionados en el marco teórico.
148. **Elemento personal.** En el presente caso se cumple, ya que tanto el promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1” como en video difundido en YouTube fueron difundidos por el PAN, tal como se desprende de los elementos probatorios.
149. **Elemento temporal.** Este elemento también se cumple, ya que el promocional denunciado se pautó para ser difundido del dieciocho al veinticuatro de febrero y la existencia del video en YouTube se certificó por la autoridad electoral el veintidós de febrero, es decir, se difundieron durante periodo de intercampañas locales -con excepción de Puebla-, periodo en el cual está prohibido llamar a votar a la ciudadanía a favor o en contra de alguna fuerza política. Esto, porque los plazos de las elecciones locales son:

Entidad	Cargos a elegir	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Aguascalientes	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	5 de junio

SRE-PSC-28/2022

Durango	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Ayuntamientos	9 de enero y el 10 de febrero	13 de abril al 1 de junio	
Hidalgo	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Oaxaca	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Quintana Roo	Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	18 de abril al 1 de junio	
Tamaulipas	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Puebla	Ayuntamientos	25 de enero al 3 de febrero	16 de febrero al 2 de marzo	6 de marzo
Veracruz	Ayuntamientos	10 al 19 de febrero	9 al 23 de marzo	27 de marzo
Oaxaca ⁴⁰	Diputación local Ayuntamientos	10 al 22 de febrero 13 al 22 de febrero	4 al 23 de marzo 9 al 23 de marzo	
Chiapas	Ayuntamientos	10 al 14 de febrero	21 al 30 de marzo	3 de abril

150. **Elemento subjetivo.** Esta Sala Especializada estima que no existen frases o llamados, ni expresiones o equivalentes de apoyo, a votar a favor o en contra de alguna fuerza política ni en el promocional ni en el video difundido en YouTube, por lo que el contenido pautado en periodo ordinario federal y durante las intercapañas locales no es violatorio de la normativa electoral.
151. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada estima que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción porque, en primer lugar, no existen elementos visuales ni auditivos que lleven a concluir que se está pidiendo expresamente votar a favor o en contra de algún partido político, ya que se desprende lo siguiente.
152. En el material denunciado -promocional y video- aparece y se menciona un libro llamado “*Los cuentos de Morena*”; en seguida aparece el presidente de la República con la frase “*La honestidad*” y menciona que no le importa y no le interesa el dinero; en la siguiente escena aparece David León y Martín Jesús López Obrador contando dinero y se menciona la frase “*Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral*”; después aparece el presidente nuevamente con la

⁴⁰ Este Estado no se menciona por MORENA, no obstante, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que Oaxaca también tiene un proceso electoral extraordinario en curso. Información consultada en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



frase “*La austeridad*” diciendo que los corruptos son los más extravagantes y la imagen de una casa con frases 1 millón de dólares, 20 millones de pesos, así como las fotos de él y su hijo abrazados, acompañada de la expresión de que el hijo del presidente lleva una vida de lujos en el extranjero.

153. Finalmente, se menciona y aparecen las frases “Es hora de cambiar y recuperar en tiempo perdido”, “PAN” y “unidos por un México mejor”, además, en la versión para televisión aparece el logotipo del PAN con el eslogan “unidos por un México mejor”.
154. Adicional a ello, únicamente en el video difundido en YouTube, antes de las escenas descritas en el párrafo anterior, aparece y se menciona la frase: “*No te pierdas los próximos capítulos de los cuentos de Morena*”.
155. De lo anterior, como se dijo, no se desprenden elemento visuales ni auditivos que llamen expresamente al voto, pues únicamente se hace referencia a MORENA en un contexto de crítica dura y severa, como se dijo, contrastando las expresiones del presidente de la República con el actuar de sus familiares, y la frase “nos está arruinando” también se concatena como un elemento de crítica dirigida al gobierno en turno que emanó de ese partido político, razón por la cual no hay elementos directos y expresos de un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o la difusión de alguna plataforma electoral o apoyo a alguna candidatura.
156. Lo anterior es así, porque el PAN insertó en el material denunciado una crítica dirigida al actual gobierno en turno y a las personas que están relacionadas con el Titular del Poder Ejecutivo, por lo que difundió hechos noticiosos acompañados de su opinión o posición respecto a la forma en la que se conducen las personas involucradas en el mensaje.

157. Por lo que hace a las frases “Es hora de cambiar y recuperar en tiempo perdido” y “unidos por un México mejor”, adquieren sentido si se analizan de forma conjunta con todo el promocional, pues después de la crítica que se hace de la ideología del Presidente y de la forma en la que se conducen sus familiares, la opinión del partido político que se plasma es genérica, pues se puede referir a que haya un cambio de rumbo en la forma en la que se gobierna, en el actuar de los familiares del presidente, etc., sin que se desprenda un llamamiento claro a votar, aunado a que ambas frases se han convertido en un eslogan de identificación del PAN, pues no pasa inadvertido que en diversos expedientes se ha conocido de promocionales con frases similares, como en los siguientes: SUP-REP-30/2022, SUP-REP-7/2022, SUP-REP-490/2021 y SRE-PSC-190/2021.
158. Esto, porque se estima que el contenido del promocional es de naturaleza genérica por tratar temas inscritos dentro del debate y opinión pública, toda vez que presenta el posicionamiento de un partido político -PAN- respecto de acontecimientos actuales de trascendencia nacional y no identifica a persona alguna que busque acceder a un cargo de elección popular que quiera favorecer o perjudicar durante los procesos electorales locales.
159. Ahora, la Sala Superior ha establecido que para el análisis de esta infracción se debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones denunciados trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, afectan los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.⁴¹

⁴¹ Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda



160. Además, en la sentencia del SUP-REP-502/2021, indicó que los órganos jurisdiccionales deben determinar de manera objetiva si el mensaje o publicaciones denunciadas pueden ser tomadas como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, para evitar conductas fraudulentas a través de las cuales se genere propaganda electoral prohibida, es decir, los órganos jurisdiccionales electoral no solamente deben limitarse a analizar expresiones directas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral, también deben analizar la existencia de frases equivalentes de apoyo.
161. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Especializada que algunas herramientas que se pueden utilizar para ubicar las frases equivalentes funcionales de apoyo son las siguientes:
- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
 - **Contexto del mensaje.** El mensaje debe interpretarse en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.
162. Así las cosas, esta Sala considera que tampoco existen equivalentes funcionales de apoyo en el material denunciado, pues analizado en conjunto el promocional, tanto los frases como las imágenes, no se puede llegar a una conclusión diferente a la apuntada, en el sentido

electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

de que el promocional trata de emitir una crítica del actual gobierno en turno y una opinión del PAN respecto a la forma en la que se conduce, además de que se contextualiza haciendo referencia a MORENA porque ese gobierno que se trata de criticar es emanado de sus filas.

163. Ahora bien, por lo que hace al promocional denunciado, también debe valorarse que no se transmitió en el marco geográfico de ninguna de las seis entidades federativas con proceso electoral ordinario, respecto de las cuales se denunciaron los actos anticipados de campaña.
164. Esto, porque, se tiene por acreditado que el promocional denunciado en su versión para televisión, se pautó del dieciocho al veinticuatro de febrero, para ser transmitido en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
165. De igual forma, se tiene por acreditado que en fue pautado en su versión para radio, por el mismo periodo, para ser transmitido en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
166. Por tanto, se puede concluir que el promocional en sus versiones para radio y televisión no se difundió en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en los que actualmente hay un proceso electoral local ordinario en curso y en los que se denunció la conducta infractora, razón por la cual, esta Sala Especializada concluye que los actos anticipados de precampaña y



campaña son inexistentes por lo que hace al promocional, ya que no se advierten frases expresas o equivalentes funcionales de apoyo para llamar al voto a favor o en contra de alguna fuerza política dentro de las entidades federativas.

167. Por lo que hace el video difundido en YouTube, debe valorarse que si bien, pudo haber trascendido al electorado de las entidades federativas en las que se denunciaron actos anticipados de campaña, lo cierto es que el video se difundió con la frase: *“La #VidaDeLujo del hijo del presidente ha destruido por completo sus falsas promesas de austeridad”*, es decir, con una temática genérica de crítica sin alusión a alguna fuerza política, plataforma electoral, candidatura o proceso electoral.
168. Además, en el mismo sitio electrónico aparecen frases similares como: *“México no puede continuar con los cuentos de Morena. La #VidaDeLujo del hijo del presidente ha destruido por completo sus falsas promesas de austeridad y combate a la corrupción. Exigimos una explicación y una investigación sobre la #MansiónDelBienestar.”*, y el video cuenta con un total de 228,835 vistas al quince de febrero y 159 “Me gusta”.
169. De lo anterior no puede concluirse que el PAN haya tenido la franca intención de hacer del video un acto de proselitismo, en principio, porque no hace referencia a alguna candidatura y/o precandidatura de MORENA, no hace referencia al algún proceso electoral, no se posiciona a alguna persona relacionada con el PAN, se retoman hechos noticiosos relacionados con familiares del Ejecutivo Federal, respecto de los cuales no obra prueba en el expediente que tengan la intención de competir a algún cargo de elección popular y el video se difunde con frases de crítica o protesta sobre el discurso de austeridad del presidente de la República y la casa en la que vive uno de sus hijos.

170. Además, se toma en cuenta que el promocional en sus versiones para radio y televisión no se difundió en ninguna de las entidades federativas con proceso electoral local en curso y el video difundido en YouTube no tuvo un alcance tal que pudiera trascender e impactar a los procesos comiciales locales en curso, ya que de las 228,835 reproducciones, únicamente 159 personas reaccionaron al mismo, aunado a que, por la naturaleza de la plataforma YouTube, no se puede determinar si en efecto, 228,835 personas visualizaron el promocional o un número menor y si, en efecto, las personas que visualizaron el material denunciado corresponden al electorado implicado.
171. No obstante, tomando en cuenta que MORENA menciona 9 entidades federativas en las que puede haber impacto de actos anticipados de campaña, el hecho de que 228,835 personas hayan visualizado el video resulta un número ínfimo, en relación con el número de personas que acudirán a las urnas en esos estados.⁴²
172. Por tanto, se concluye que el PAN no tuvo la intención de desplegar de manera directa ni a través de equivalentes de apoyo, actos de proselitismo a favor o en contra de alguna fuerza política.
173. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que, en sus alegatos, MORENA aduce que el video también se pautó en Chiapas, Veracruz y Puebla con procesos electorales extraordinarios, no obstante, atendiendo a los razonamientos expuestos, en el sentido de que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se concluye que devienen **inexistentes** los actos anticipados de campaña y/o precampaña denunciados.

⁴² Adicional a ello, también se debe tomar en cuenta que, en Oaxaca, con proceso extraordinario en curso no se pautó el promocional denunciado y en Chiapas, Veracruz y Puebla la DEPPP registró 22, 69 y 37 impactos totales, respectivamente, que, junto con Baja California Sur, son los cuatro estados de la República en los que menos se difundió el promocional, lo cual, contrastado con la Ciudad de México, Coahuila y Sinaloa, con 479, 442 y 460 impactos, respectivamente, por tomar algunos ejemplos.



IV. Participación de partidos políticos en el proceso de revocación de mandato

a. Marco teórico

174. El artículo 35, fracción IX, de la Constitución, establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en los procesos de revocación de mandato de presidente de la República⁴³, con los lineamientos que se destacan a continuación:

⁴³ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiere a la revocación de mandato del presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

- Deberá ser convocada por el INE, a petición de por lo menos el 3% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal electoral distribuida en, al menos, 17 entidades federativas.
- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno del presidente de México.
- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta, el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y no deberá ser coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.
- Para su validez se requiere de una participación de, por lo menos, 40% de la ciudadanía y sólo procederá por mayoría absoluta.
- El INE tiene a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y resultados de la votación, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior, que será la encargada, a su vez, de realizar el cómputo final de la votación, una vez resueltas las impugnaciones.
- Se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como la promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato.
- El INE promoverá la participación ciudadana de forma objetiva, imparcial y con fines informativos, y será la única instancia a cargo de su difusión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.



- Durante el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, sólo podrán difundirse campañas de información de servicios educativos y salud o las necesarias para la protección civil.
175. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno se publicó en el DOF la Ley de Revocación en la que se reglamentó el procedimiento de participación ciudadana y se estableció que el INE deberá difundirlo desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el DOF y hasta 3 días antes de la jornada de votación.
176. Además, dicha difusión no podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía a favor o en contra.
177. La Ley de Revocación fue impugnada ante la Suprema Corte mediante la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en la que la Suprema Corte declaró la invalidez del último párrafo de su artículo 32 que preveía la posibilidad de que los partidos políticos promovieran la participación ciudadana durante el proceso de democracia participativa.
178. Esto, por contravenir el artículo 35, fracción IX, de la Constitución, ya que desnaturalizaría la finalidad de que el ejercicio de revocación sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente de la ciudadanía, ya que ni la Constitución ni los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional, se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo.
179. Por el contrario, se señaló expresamente que el INE y los OPLES serían la única instancia a cargo de la difusión, organización y vigilancia del proceso, quedando excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos, por su parte, la ciudadanía, en su caso, puede dar a conocer su posicionamiento por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las

restricciones establecidas en la ley⁴⁴ -contratar tiempos en radio y televisión-.

b. Caso concreto

180. En el caso, se denuncia la difusión del promocional y del video referidos, con la intención de perjudicar la imagen de MORENA en relación con el actuar de terceras personas para el próximo proceso de revocación de mandato en curso.
181. Esta Sala Especializada no pasa inadvertido que la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 32 de la Ley de Revocación que permitía a los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de democracia participativa.
182. Esto, toda vez que ni en la Constitución ni en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional de revocación de mandato, se consideró posible la participación de partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento; por el contrario, se señaló expresamente que el INE y los OPLES eran la única instancia a cargo de la difusión, organización y vigilancia del proceso, quedando excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos.⁴⁵
183. Además, de conformidad con la Ley de Revocación, este proceso de democracia está dirigido a que la ciudadanía decida sobre la permanencia o no del actual presidente de la República, sin que de ninguna manera el voto obtenido en ese proceso de revocación de mandato se traduzca como votación emitida a favor o en contra de algún partido político.

⁴⁴ **Artículo 35.** El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

⁴⁵ Versión estenográfica de la sesión de la Suprema Corte correspondiente al uno de febrero, consultable en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley electoral.



184. En efecto, los artículos 2 y 5⁴⁶, se desprende que el proceso de revocación de mandato es un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida.
185. Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 42, en relación con el 36, fracción IV, de la Ley de Revocación⁴⁷, la ciudadanía deberá acudir a las urnas a marcar una opción de su preferencia para que el presidente concluya anticipadamente su encargo o permanezca en él.
186. Por tanto, las partes promoventes parten de una premisa incorrecta en el sentido de que estiman que MORENA tendrá cabida en el proceso de revocación de mandato y que el PAN trata de perjudicar su imagen con cara a la jornada comicial, de ahí que esta Sala Especializada estime la inexistencia de la infracción en los términos alegados en las quejas.
187. Ahora bien, con independencia de que no esté prevista la participación de los partidos políticos en el proceso de democracia participativa, se debe analizar si el PAN utilizó debidamente su pauta de tiempo ordinario, pues de haber incidido en el proceso de revocación de

⁴⁶ **Artículo 2.** Esta Ley es de orden público y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

⁴⁷ **Artículo 36.** Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos: ...

IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.

b) Que siga en la Presidencia de la República; ...

Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.

mandato, estaría dirigiendo su prerrogativa a una finalidad para la cual no le está permitida, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución.

188. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es **inexistente la vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación**, porque del análisis del material denunciado no se desprende que el PAN haga referencia a la figura de participación ciudadana, tampoco llama a la ciudadanía a participar en él, no se posiciona a favor o en contra, ni emite alguna opinión al respecto.
189. En efecto, como se dijo, el mensaje se centra en la difusión de hechos noticiosos y el contraste con el discurso del presidente de la República, respecto de su ideología, cuestiones que estuvieron insertas en el debate público, sin que en algún momento se haya tenido la intención de promover la participación ciudadana o difundir información respecto de este mecanismo de participación.
190. Por lo anterior, esta Sala estima que, en aras de robustecer el debate y no entorpecer la libre difusión de las ideas y de la información, debe tomarse en cuenta que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los partidos políticos tienen acceso a prerrogativas de acceso a tiempos en radio y televisión de manera permanente, siempre que respeten el periodo en el que decidan difundir su material audiovisual.
191. En periodos de ordinarios o en la pauta ordinaria, como acontece en el caso, los partidos políticos pueden utilizar su prerrogativa para difundir mensajes en los que se presente su ideología, para promover al partido político –su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el artículo 41 de la Constitución, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.⁴⁸

⁴⁸ SUP-REP-20/2018, SUP-REP-151/2017 y SUP-REP-18/2016, entre otros.



192. Además, al dictar sentencia en el SUP-REP-146/2017, la Sala Superior estableció que es lícito que un partido político, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está tutelado por el derecho de libertad de expresión, lo cual conlleva una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos, la cual únicamente tiene límites en el uso destinado para la prerrogativa en tiempos de campaña, precampaña o tiempo ordinario.
193. Por lo anterior, dada la amplia libertad configurativa de los partidos políticos para confeccionar sus materiales audiovisuales, concatenado con que el PAN hizo alusión a temas de interés general insertos en el debate y de conocimiento público y con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, en el sentido de la pauta ordinaria la pueden utilizar para tales fines, de determina la inexistencia a la vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato.

V. Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

a. Marco teórico

194. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
195. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

196. La pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplearla para difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
197. Es decir, durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público⁴⁹, en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 de la Constitución y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.⁵⁰
198. En ese sentido, se ha considerado lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión⁵¹ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
199. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
200. Como señalamos, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y no podrán estar sujetos a censura

⁴⁹ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

⁵⁰ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁵¹ Véase el SUP-REP-146/2017.



previa por parte de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

201. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que durante las campañas solamente se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de este tipo de contenidos en radio y televisión en momentos diversos a las campañas constituye una infracción electoral.⁵²
202. Como señalamos, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y no podrán estar sujetos a censura previa por parte de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

b. Caso concreto

203. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido al PAN, por las siguientes consideraciones.
204. En primer lugar, como ya se adelantó, el contenido del promocional denunciado es **genérico**, toda vez que no contiene expresiones que influyan de algún modo en el voto de la ciudadanía, no da a conocer alguna plataforma electoral, ni solicita apoyo para alguna candidatura o partido político.
205. Por el contrario, del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos sobre la ideología que promueve el presidente de la República en relación con hechos noticiosos de sus familiares, lo cual se encuentra inserto en el debate

⁵² Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

y discusión públicos, por lo que resulta válida su difusión durante el tiempo ordinario federal.

206. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el promocional objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que se ajusta a dicha etapa en la cual fue difundido.
207. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del PAN sobre temas de interés general sin que haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún instituto político o se incida en el proceso de revocación de mandato.
208. Por tanto, toda vez que la difusión de contenidos genéricos durante el tiempo ordinario federal es válido, de acuerdo con el SUP-REP-146/2017 y dado que el promocional no tiene la intención de hacer un llamado para influir en el voto de la ciudadanía o dar a conocer alguna plataforma electoral, apoyar alguna candidatura, difundir la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, como se demostró en párrafos atrás, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.
209. En consecuencia, esta Sala Especializada determina inexistentes las infracciones atribuidas al PAN.

OCTAVO. Lenguaje en propaganda político-electoral

210. Esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado no contiene lenguaje inclusivo, ya que utiliza la expresión “unidos por un México mejor”
211. Por tanto, se hace un llamamiento al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2022

instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁵³

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al PAN, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **hace un llamamiento** al PAN en los términos establecido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁵³“*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

VOTO CONCURRENTE⁵⁴

Expediente: SRE-PSC-28/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

1. Coincido con el análisis e inexistencia que se realiza del promocional “**Los Cuentos de Morena V1**” (versión de radio y televisión) sobre: actos anticipados de campaña y que el *spot* no afecta las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato (conforme a las particularidades del asunto).
2. Lo que no comparto es que se analice la supuesta calumnia en contra de personas particulares que no acusaron directamente una posible afectación. **Me explico:**
3. En el caso, MORENA denunció que el promocional atribuye hechos falsos a familiares (hermano e hijo) del presidente de México; lo cual, desde su punto de vista, afecta la imagen del propio instituto político e influye en la ciudadanía en los procesos electorales locales y demás ejercicios de democracia participativa.
4. MORENA basa su argumento de calumnia en la supuestamente cometida contra dos personas en lo individual y a partir de esto, el perjuicio que representa; sin embargo, por tratarse de una imputación personal, la denuncia en su caso tendría que estar planteada por dichas personas (o su representación legal), porque son las que, en todo caso, resienten la afectación, para después determinar si esto puede o no perjudicar al partido político.
5. Situación distinta sucede cuando en la propaganda político electoral se denuncia calumnia en contra de personas del servicio público o candidaturas, supuesto en que los partidos políticos sí tienen legitimación⁵⁵.
6. Por estas razones, mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁵⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁵ SUP-REP-125/2016 y su acumulado; SUP-REP-50/2019 y SUP-REP-300/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2022

ANEXO UNO

Difusión de la noticia de relacionada con Jesús Martín López Obrador

<https://www.animalpolitico.com/2021/07/investigacion-hermano-amlo-video-dinero/>



Inus

FGR, UIF o INE no han abierto investigación
contra hermano de AMLO grabado
recibiendo dinero

A una semana de que se dio a conocer un video en el que Martín Jesús López Obrador, otro hermano del presidente de la República, fue captado recibiendo dinero en efectivo en el marco del proceso electoral de 2015-2016, autoridades electorales, hacendarias y ministeriales no han iniciado una investigación para indagar el origen y destino de esos recursos.

Fuentes de la Fiscalía General de la República (FGR), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y del Instituto Nacional Electoral (INE), confirmaron a Animal Político que no han abierto ningún expediente para indagar un posible financiamiento ilícito de campañas electorales.

La FGR, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) y la Fiscalía Anticorrupción argumentaron que no han recibido alguna denuncia que les permita iniciar una investigación. No obstante, el artículo 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece que el Ministerio Público debe actuar de oficio para indagar infracciones de este tipo, lo que, hasta ahora, no ha ocurrido.

En tanto, fuentes del INE aclararon que, para que el árbitro electoral abra un expediente por posible financiamiento ilícito, un actor político debe presentar una queja o alguna autoridad debe darle visto, sin que esto haya sucedido.

A su vez, la UIF explicó que puede iniciar una indagatoria si alguna autoridad se lo requiere o si un caso concreto prende las alertas en su “modelo de riesgo” sobre corrupción. Pero ninguna de estas dos posibilidades ha tenido lugar, confirmaron las fuentes consultadas.

El pasado 8 de julio, Latinus dio a conocer un video en el que Martín Jesús López Obrador fue captado en 2015 recibiendo 150 mil pesos en efectivo de parte de David León Romero, que en esa época era operador del entonces mandatario de Chiapas, Manuel Velasco.

Se trata de la segunda grabación que implica a un pariente directo del presidente Andrés Manuel López Obrador. Anteriormente, el mismo medio reveló un video en el que otro hermano del mandatario, Pío López Obrador, también fue captado recibiendo dinero de parte de León Romero.

Las autoridades federales no solo no han emprendido acciones en contra de Martín Jesús tras la difusión del más reciente video, sino que han mantenido en la "congeladora" durante más de un año la investigación que fue iniciada en contra de Pío López Obrador.

En este caso, el INE abrió un expediente tras recibir quejas de partidos políticos de oposición, al que integró un informe de la UIF sobre el entorno financiero tanto de Pío como de León Romero.

Sin embargo, el INE ha denunciado que su indagatoria está estancada porque la FEDE se ha negado a compartirle información que le permitiría avanzar en sus labores de fiscalización para determinar el origen y destino de las aportaciones recibidas por Pío, y si estas fueron reportadas por Morena en los informes correspondientes.

La FEDE ha negado la información al INE con el argumento del "secreto ministerial", es decir, que sus indagatorias están en curso y que, además, el árbitro electoral no tiene calidad de parte interesada en la carpeta de investigación.

El INE ha señalado que el "secreto ministerial" no le es aplicable cuando actúa en ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización, conforme una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

<https://www.europapress.es/internacional/noticia-lopez-obrador-pide-denunciar-hermano-si-cometido-delito-recibir-dinero-funcionario-20210709170454.html>

López Obrador pide "denunciar" a su hermano si ha cometido un delito al recibir dinero de un funcionario



El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador. - El Universal/El Universal via ZU / DPA MADRID, 9 Jul. (EUROPA PRESS) -

El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, ha señalado este viernes que si su hermano Martín Jesús ha cometido un delito debe ser "denunciado" para que sea castigado, después de la difusión de un video en el que se le ve recibiendo dinero por parte del ex coordinador nacional de Protección Civil David León Romero.

Google ha cerrado el anuncio

Google ha cerrado el anuncio



López Obrador pide "denunciar" a su hermano si ha cometido un delito al recibir dinero de un funcionario

El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, ha señalado este viernes que si su hermano Martín Jesús ha cometido un delito debe ser "denunciado" para que sea castigado, después de la difusión de un vídeo en el que se le ve recibiendo dinero por parte del ex coordinador nacional de Protección Civil David León Romero. "Si hay algún delito de mi hermano, de quien sea, yo no encubre a nadie, es muy claro que quien comete un delito, sea quien sea, debe ser castigado", ha indicado López Obrador pide "denunciar" a su hermano si ha cometido un delito al recibir dinero de un funcionario

López Obrador en su rueda de prensa diaria, donde ha insistido en que, "independientemente de lo mediático, lo político", si existen "pruebas" hay que "denunciarlo". "Todos los ciudadanos tenemos la responsabilidad de proceder y la autoridad competente tiene que resolver si hay un delito o no lo hay", ha reiterado, según ha recogido el diario 'Milenio'.

No obstante, López Obrador ha asegurado que la difusión del vídeo tiene lugar para "perjudicarlo" y forma parte de una "campaña negra" en su contra. Del mismo modo, ha afirmado que lo que se ve en el vídeo es un "asunto personal" entre su hermano y León.

"El vídeo de ayer corresponde a otros vídeos de otros tiempos, entiendo que es un asunto hasta personal y lo están convirtiendo en un asunto político, según la información sobre este nuevo vídeo, fue un trato personal entre David León y mi hermano", ha incidido, recalcando que "se junta para hacer ver que es dinero para campaña, dinero político, dinero para mí", algo que "no es cierto, así de sencillo".

Por otra parte, el mandatario mexicano ha afirmado que no ve a su hermano Martín "desde hace cinco años". "Yo ya no me pertenezco, por eso si un hermano, un cuñado, un primo, una nuera, cualquier familiar, y además lo he manifestado desde que tomé posesión, comete un delito debe ser juzgado", ha reiterado, antes de remachar que "no debe haber impunidad".

El portal Latinus reveló el jueves un vídeo con cámara oculta que muestra a Martín Jesús López Obrador recibiendo fajos de dinero por un valor total de 150.000 pesos (más de 6.300 euros) de manos de David León Romero, una situación similar a la ocurrida con otro hermano del presidente, Pío López Obrador, que se conoció hace un año. De acuerdo con Latinus, el vídeo fue grabado por David León Romero en su casa de Tuxtla Gutiérrez en 2015, año en el que Morena participó en sus primeras elecciones como partido político.

<https://www.pan.senado.gob.mx/2021/07/interpone-gppan-queja-ante-el-ine-en-contra-de-morena-y-hermano-de-amlo/>

Comunicados / 11 julio, 2021

Interpone GPPAN queja ante el INE en contra de Morena y hermano de AMLO



Ciudad de México, a 9 de julio de 2021.

Asunto: Se interpone queja en contra del Partido Nacional Morena, de David León Romero, ex coordinador nacional de Protección Civil, Martín Jesús López Obrador, militante del Partido Morena y hermano del Presidente de la República y quien resulte responsable.

Exp.: _____

2021 JUL 9 PM 1:45
144 *SLA
ACUSE

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE. -

SENADOR JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este H. Instituto y que solicito me sea reconocida en las constancias del expediente que se forme en la presente causa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en: Viaducto Tlalpan número 100 Col. Anáhuac Tenexpa, Ciudad de México, CDMX.

BUSCAR

Buscar

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

1. Reunión de la Comisión Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana
1 marzo, 2022
 2. Senadora Xóchitl Gálvez designación del Comité de Participación ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción
1 marzo, 2022
- Senadora Nadia Navarrete referirse al dictamen

Tras la difusión de los videos donde se ve a Martín Jesús López Obrador, hermano del Presidente de la República, recibiendo dinero de David León, excoordinador nacional de Protección Civil, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (GPPAN), representado por el senador Juan Antonio Martín Del Campo, interpuso una queja ante el Instituto Nacional Electoral (INE) en contra del Partido Político Nacional Morena, los implicados, así como a quien resulte responsable.

El representante del Poder Legislativo del PAN ante el INE reveló que la denuncia se presentó por las acciones que violan la normatividad de financiamiento a los partidos políticos, la transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización de los recursos públicos, así como el presunto uso indebido de recursos públicos para financiamiento de campañas electorales.

Como es del conocimiento público, en los videos difundidos por un medio de comunicación, se exhibe al hermano del Presidente recibiendo 150 mil pesos en efectivo, por parte de David León. De acuerdo a la investigación periodística, esto ocurrió en una casa de Tuxtla Gutiérrez, y se infiere que el dinero forma parte de una serie de entregas, de una suma mayor, recordó el senador.

En ese sentido, agregó, es importante señalar que dentro del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que todos los partidos tienen la obligación de reportar los recursos que reciben de particulares, y deben presentar informes al INE respecto al origen y uso de los recursos.

“Hay una evidente falta de bancarización en los mismos, lo que puede significar una contravención al régimen propio del financiamiento privado de



candidatos y partidos políticos y su fiscalización, previstos en los artículos 196, 221, 401, 403, 446 y otros de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, puntualizó Martín del Campo.

De acuerdo con lo señalado por el propio David León en su cuenta de Twitter, las aportaciones hechas en 2015 se realizaron a favor del “Movimiento”, es decir, del partido político Morena, el cual había recibido ya su registro como tal desde julio de 2014, comentó el legislador.

A la luz de estas declaraciones, el senador panista recalcó que ningún partido puede rebasar los montos permitidos por la ley, específicamente en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, donde se establece que sólo se permiten 90 días de salario mínimo.

“Se violó la ley porque en el año 2015 éste era de 70.10 pesos, que al multiplicarlo por 90 el tope máximo permitido sería de 6 mil 309 pesos”, aseveró.

Por lo tanto, los 150 mil pesos rebasarían en más de 24 veces el monto máximo que una persona podría aportar a un partido político, enfatizó Martín del Campo, al solicitar al INE investigue a fondo el asunto y se sancione con todo el peso de la ley a los responsables.

“Es un acto de corrupción grave porque dichos recursos fueron para la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador, donde resultó ganador”, concluyó.

<https://www.milenio.com/politica/amlo-pide-denunciar-delito-martin-jesus-lopez-obrador-video>

Si hay delito, que se denuncie: AMLO sobre video de otro de sus hermanos recibiendo dinero

La Mañanera

Comparte esta noticia



El Presidente acusó que la difusión del video tiene la intención de perjudicarlo y forma parte de una campaña negra en su contra.



El presidente Andrés Manuel López Obrador dijo que si su hermano, Martín Jesús López Obrador, cometió un delito, se debe de denunciar para que sea castigado, tras la difusión de un video en el que se le ve recibiendo dinero por parte de David León Romero, ex coordinador nacional de Protección Civil. En La Mañanera, el Presidente aseguró que no encubre a nadie e hizo un llamado a que si hay pruebas en contra de su hermano, hay que denunciar el delito.

López Obrador acusó que la difusión del video tiene la intención de perjudicarlo y forma parte de una campaña negra en su contra e indicó que se trató de un asunto personal entre su hermano, Martín Jesús, y David León Romero. "El video de ayer corresponde a otros videos de otros tiempos, entiendo que es un asunto hasta personal y lo están convirtiendo en un asunto político, según la información sobre este nuevo video, fue un trato personal entre David León y mi hermano. "Sin embargo se empata, se junta para hacer ver que es dinero para campaña, dinero político, dinero para mí, cosa que no es cierto así de sencillo", afirmó. El presidente aseguró que tiene la conciencia tranquila y estos videos son solo una reacción a los cambios que está haciendo su gobierno "cuando ya no me ataquen me voy a preocupar" y destacó que no ha hablado ni con su hermano ni con David León. "A mi hermano Martín no lo veo desde hace cinco años. Yo estoy entregado por completo a la causa que defendemos enarbolamos y estamos llevando a cabo en beneficio de la gente, a la causa de la transformación yo ya no me pertenezco por eso si un hermano un cuñado un primo una nuera, cualquier familiar y además lo he manifestado, desde que tomé posesión, comete un delito debe ser juzgado no debe haber impunidad", resaltó. Ayer, el portal Latinus reveló un video grabado con cámara oculta que muestra a Martín Jesús López Obrador, hermano menor del Presidente, recibiendo fajos de dinero por un monto de 150 mil pesos, de manos de David León Romero, a través de un esquema similar al de Pío López Obrador dado a conocer hace un año. De acuerdo con el medio, el video fue grabado por David León Romero en su casa de Tuxtla Gutiérrez en 2015, año en que Morena participó en su primera elección como partido político.

<https://politica.expansion.mx/mexico/2021/07/10/el-prd-presenta-una-queja-ante-el-ine-por-el-video-del-hermano-menor-de-amlo>

MÉXICO

El PRD presenta una queja ante el INE por el video del hermano menor de AMLO

El partido busca que se investigue si el dinero que recibió Martín Jesús López Obrador, como se muestra en el video, representa financiamiento ilícito a favor de Morena o el hoy presidente.

sáb 10 julio 2021 08:51 PM





El PRD presenta una queja ante el INE por el video del hermano menor de
AMLO

El partido busca que se investigue si el dinero que recibió Martín Jesús López Obrador, como se muestra en el video, representa financiamiento ilícito a favor de Morena o el hoy presidente.

El PRD presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral (INE) en contra de Morena por posibles actos de corrupción, después de que se difundió el video de Martín Jesús López Obrador, hermano del presidente Andrés Manuel López Obrador, recibiendo dinero del exfuncionario David León.

El líder nacional del partido, Jesús Zambrano, pidió una sanción ejemplar, argumentando que "el financiamiento privado ilícito debe ser castigado".

Según una tarjeta informativa, la queja que presentó el PRD ante el INE es contra el presidente López Obrador, su hermano Martín Jesús y el extitular de la Coordinación Nacional de Protección Civil, David León.

El 8 de julio, Latinus reveló un video que muestra a Martín Jesús recibiendo dinero de David León, en una entrega similar a la que realizó a Pío López Obrador, y que fue revelada por el mismo medio hace un año.

La grabación se realizó en la casa de David León con una cámara oculta y se muestra solo el comedor.

El video muestra que León acuerda entregar a Martín Jesús 150,000 pesos en efectivo.

Tras darse a conocer el video, León afirmó que los recursos mencionados en el video difundido fueron un préstamo.

"Sobre la información difundida el día de hoy, aclaro que los recursos ahí mencionados, fueron a título personal, producto de mis ahorros y con motivo de un préstamo", tuiteó.

El presidente López Obrador dijo al respecto en su mañanera que se trata de un asunto personal, no político, y que se le dio difusión para perjudicarlo.

ANEXO DOS

Difusión de la noticia de relacionada con José Ramón López Beltrán

<https://www.forbes.com.mx/politica-jose-ramon-lopez-beltran-el-polemico-hijo-mayor-de-amlo/>

José Ramón López Beltrán, el polémico hijo mayor de AMLO

La lujosa casa del hijo de AMLO puso en jaque el discursos de austeridad del presidente.



La lujosa casa del hijo mayor de Andrés Manuel López Obrador, José Ramón López Beltrán, en la que ha vivido en Houston (Texas, EU) puso en jaque el discurso moralista y de austeridad del presidente mexicano.

El primogénito del mandatario de México se pronunció por primera vez sobre el reportaje que reveló, en enero pasado, que él y su pareja, Carolyn Adams, ocuparon en 2019 y 2020 una casa que pertenecía a Keith L. Schilling, ejecutivo de Baker Hughes, que ese año obtuvo un contrato de Pemex.

“Soy un ciudadano privado, y no tengo injerencia alguna en el Gobierno de México. Mis ingresos provienen al cien por ciento de mi trabajo en Houston. No hubo, ni habrá conflicto de interés. Les pido respeten mi vida privada y la de mi familia”, indicó López Beltrán, de 40 años en un breve comunicado.

Nacido el 30 de marzo de 1981, en Tabasco, José Ramón es el primogénito del presidente López Obrador, y uno de los tres hijos que tuvo el actual mandatario con su primera esposa, Rocío Beltrán, además de Andrés Manuel y Gonzalo.

José Ramón fue nombrado así en honor a un hermano de López Obrador que falleció cuando era niño. Es licenciado en derecho por la Universidad de Las Américas, y padre de un pequeño que nació en enero de 2020.

En una entrevista, López Obrador llegó a considerar a su primogénito como “introvertido” y “muy respetuoso”.

Trabajo en la política

En 2016, José Ramón fue designado coordinador estatal de Morena en el Estado de México, en donde la ahora titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), Delfina Gómez, fue la candidata a la gubernatura por esa colectividad política.

El hijo de López Obrador fue el encargado de formar más de 6,500 comités seccionales de partido en ese entonces.



En 2018, tras el triunfo de Andrés Manuel en la elección presidencial, el mayor de los López Beltrán dijo que él no ocuparía ningún cargo público durante el Gobierno de su padre.

En 2019, se confirmó su noviazgo con la brasileña Carolyn Adams, durante el evento de Informe de Gobierno de los primeros 100 días de su padre en la presidencia de México, que se realizó en marzo de aquél año, en donde por primera vez se les vio juntos.

Posteriormente, en el Primer Informe de Gobierno del 2 de septiembre del mismo año, se vio a Carolyn acompañada de López Beltrán, ya embarazada de quien sería el primer nieto del presidente López Obrador.

El 14 de enero de 2020, López Beltrán se convirtió en padre, junto a Carolyn Adams, de un niño al que nombraron Salomón Andrés Manuel López Adams.

López Beltrán y sus hermanos son propietarios de una chocolatería llamada Rocío, en la que fabrican cervezas artesanales y refrescos, realizados a base de chocolate.

El nombre de sus empresas es en honor a su madre Rocío Beltrán, quien falleció en 2003 por una enfermedad del sistema inmunológico.

De acuerdo con el propio José Ramón, desde 2018 se dedica a ejercer su profesión como abogado y actualmente ejerce como asesor legal de desarrollo y construcción de la firma KEI Partners en Houston, Texas.

Lo que no está claro es si consiguió la licencia para ejercer de abogado en el estado de Texas.

Nueva polémica

Esta no es la primera vez que José Ramón López Beltrán se ve envuelto en la polémica. En 2007, el entonces diputado federal del PAN José Antonio Zepeda aseguró que el hijo del presidente trabajaba en un cargo de subdirector -cuando era todavía pasante en derecho- en la Procuraduría General de Justicia capitalina, durante el Gobierno de Marcelo Ebrard, hoy secretario de Relaciones Exteriores.

En 2018, tras el triunfo de su padre en las elecciones presidenciales, negó que fuera a ocupar algún puesto público y aseguró que no tenía claro a qué iba a dedicarse en los próximos seis años.

“No, no, no, yo no voy a trabajar en el Gobierno los seis años que va a estar él. Yo voy a dedicarme a otra cosa, todavía no sé a qué, pero bueno, ya el tiempo lo decidirá”, dijo a Excélsior Televisión.

En abril de 2021 fue criticado al conocerse en redes sociales que estaba de vacaciones en un lujoso resort de Aspen, Colorado, con su familia, luego de que su esposa, Carolyn Adams, publicara en su perfil de Instagram fotografías sobre sus vacaciones en Semana Santa junto a José Ramón.

Carolyn ha destacado en sus redes sociales la vida ostentosa que lleva y junto con José Ramón ha compartido viajes en jets privados, visitas a Europa, juegos de la NBA, del Súper Bowl y de la Selección Mexicana de Fútbol.

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/02/13/hijo-de-amlo-rompe-el-silencio-pide-respetar-su-vida-privada-y-niega-conflicto-de-interes-por-casa-en-houston/>

EL FINANCIERO
Mercados y Negocios en alianza con **Bloomberg** Economía Mercados Nacional Opinión Televisión Fox Sports México

José Ramón López niega conflicto de interés por casa en Houston

El hijo del presidente López Obrador dice que sus ingresos provienen al cien por ciento de su trabajo en Houston.

Expandir



Anuncios Google

Dejar de ver anuncio

¿Por qué este anuncio? ⓘ



José Ramón López Beltrán, hijo mayor del presidente Andrés Manuel López Obrador, rompió el silencio y pidió respetar su vida privada, en la que trabaja como asesor legal, a través de un breve mensaje que compartió este domingo en su cuenta de Twitter.

“En el año 2018, tome la decisión seguir ejerciendo mi profesión de abogado, hasta que decidimos en familia mudarnos a los Estados Unidos. En la actualidad y desde el año 2020 trabajo como asesor legal de desarrollo y construcción para KEI Partners <https://www.keipartners.com>, una empresa privada en Houston a través de la cual recibí mi visa de trabajo TN”.

dicha empresa se dedica a administrar restaurantes y diseño de interiores.

Dado que vivió en una casa de un exdirectivo de Baker Hughes, empresa con contratos millonarios en dólares con Pemex, ubicada en Houston, como reveló la investigación del medio de comunicación Latinus y la organización Mexicanos Contra la Corrupción, el morenista rechazó que exista un conflicto de interés.

“Soy un ciudadano privado, y no tengo injerencia alguna en el Gobierno de México. Mis ingresos provienen al cien por ciento de mi trabajo en Houston. No hubo, ni habrá conflicto de interés. Les pido respeten mi vida privada y la de mi familia”.

En un segundo mensaje, López Beltrán compartió las aclaraciones de su esposa Carolyn Adams.

En éste, la ciudadana estadounidense, de origen brasileño, compartió que ha trabajado en el sector energético desde que fue practicante en Emiratos Árabes, pero no tiene relación con Baker Hughes.

“Estudí en San Diego donde obtuve la beca Bill Clinton (The William Jefferson Clinton Scholarship) la cual me proyectó para estudiar y hacer mis practicas en Los Emiratos Árabes Unidos, lugar donde empecé a trabajar en el sector energético y unos años después con la familia Real de Emiratos.”



“También trabajé en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la ciudad de NY. Seguí ejerciendo mi profesión en el mismo sector y esto me llevó a trabajar unos años más tarde en México... Aunque en México trabajé en el sector energético, jamás tuve relación alguna con Baker Hughes ni ninguno de sus ejecutivos (sic)”.

Sobre la casa, resaltó -en mayúsculas- que fue ella quien la rentó, mientras José Ramón López tramitaba su visa de trabajo.

Adjuntó imágenes de una conversación para el trámite, en las que se muestra que la ubicación no era de su preferencia, “no teníamos relación alguna con los propietarios, ni conocimiento de quienes eran (sic)”.

“Tenemos a nuestra disposición TODAS las pruebas y estamos dispuestos a entregarlas a las autoridades correspondientes, para que ellos cuando crean conveniente y oportuno puedan o no revelar públicamente la información. Nosotros no podemos, no queremos y ni vamos a exponer la privacidad de otras personas como lo están haciendo con nosotros, poniendo en riesgo nuestra seguridad y la de nuestros hijos”.

Acusó “mentiras” enfocadas a afectar a terceros, las cuales a su vez que expusieron a su familia y “perturbaron” su vida.

“Tal vez nuestros padres nos educaron de maneras distintas, pero si con un común denominador: no robar. Que la verdad sea dicha, porque las suposiciones no son hechos, y hay que saber diferenciar entre opinión e información”, expresó en el documento.

Pemex ha sostenido que la empresa mencionada lleva décadas contratando con Pemex, y es la quinta que más factura.

El Jefe del Ejecutivo ha argumentado, en defensa de su hijo, que su nuera Carolyn Adams es la del dinero y no su hijo.

<https://elpais.com/mexico/2022-02-22/la-fiscalia-abre-una-investigacion-por-el-caso-del-hijo-de-lopez-obrador-y-un-contratista-de-pemex.html>

EL PAÍS

México

SUSCRIBETE INIC

El País de México

ADMINISTRACIÓN AMLO >

La Fiscalía abre una investigación por el caso del hijo de López Obrador y un contratista de Pemex

La agencia investigadora inicia pesquisas tras una denuncia del partido opositor Acción Nacional, que presentó el contenido de varias notas periodísticas



PABLO FERRI

México - 22 FEB 2022 - 13:01 CST



La Fiscalía General de la República (FGR) ha abierto finalmente una investigación sobre el caso Baker Hughes. Longeva contratista de Pemex, la empresa estadounidense figura en el centro de una de las polémicas del año en México, que involucra a uno de los hijos del

presidente Andrés Manuel López Obrador y a un empresario cercano al mandatario, Daniel Chávez. La agencia investigadora ha iniciado pesquisas después de una denuncia del partido opositor Acción Nacional (PAN), según han confirmado fuentes de la dependencia a EL PAÍS.

Ahora, la Fiscalía deberá indagar en las pruebas presentadas por el denunciante, un compendio de notas periodísticas publicadas desde hace casi un mes sobre el tema. La dependencia no ha emitido comunicado oficial sobre el asunto. No hay fechas límite en la investigación. Las pesquisas, a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, como ha informado el portal Animal Político, pueden acabar de dos formas. O bien se archivan por falta de pruebas, o bien los fiscales presentan un caso al juez por delitos específicos, contra personas concretas.

Preguntado al respecto este martes, el presidente López Obrador ha dicho: “No tengo información, pero no hay ningún problema. Si van a presentar denuncias en contra de José Ramón o de su esposa, que se les dé curso. Todos debemos comparecer ante la autoridad. El que nada debe, nada teme. Y que ellos, si lo desean, hagan lo propio”.

El caso Baker Hughes ha protagonizado la actualidad desde hace casi un mes. A finales de enero, la organización Mexicanos contra la Corrupción y la impunidad y el medio Latinus, dirigido por el periodista Carlos Loret de Mola, denunciaron que José Ramón López Beltrán, hijo del presidente, ha vivido lujosamente en Texas desde que inició la administración, contraviniendo el estándar de austeridad señalado por López Obrador en su Gobierno. Más aún, los reporteros señalaron que López Beltrán y su pareja, Carolyn Adams, habitaron una mansión en Texas, propiedad de un ejecutivo de Baker Hughes, empresa que ha contratado con Pemex decenas de millones de dólares durante la actual administración.

Estas semanas, López Obrador y su Gobierno han calificado las denuncias contra su hijo de campaña en su contra y han insistido en que Baker Hughes es contratista de Pemex desde antes de que comenzara su Gobierno. El 9 de febrero, Octavio Romero, director de Pemex, dijo: “En Petróleos Mexicanos no hay empresas consentidas ni que hayan sido creadas en la presente Administración. En el caso de Baker Hughes, que tiene presencia en nuestro país y en Pemex desde hace más de 60 años, logró sus mejores montos de contratación en los años 2008, 2012 y 2014. Es decir, en las administraciones de los expresidentes Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto”.

Más allá de la cercanía entre el Gobierno y la empresa, el problema de fondo, el posible arrendamiento favorable de una casa a López Beltrán como parte de un supuesto intercambio con Baker Hughes, queda en el aire. Para tratar de zanjar el asunto, López Beltrán divulgó hace unos días los contratos de arrendamiento de la casa del ejecutivo de la empresa, para demostrar que se trataba de una operación normal. El caso se complicó, sin embargo, cuando el hijo del mandatario informó de que vive en Texas porque trabaja para el hijo de un empresario muy cercano a López Obrador, Daniel Chávez. Durante la actual Administración, Chávez ha supervisado las obras del Tren Maya en nombre del mandatario. Su conglomerado turístico, Grupo Vidanta, ha obtenido concesiones en playas durante el actual Gobierno y ampliaciones de las que ya tenía.

En estas semanas, Baker Hughes ha tratado de quitar importancia al asunto. El lunes, la empresa divulgó un comunicado informando de los resultados de una auditoría sobre el posible conflicto de interés, realizada por una consultoría externa. El vicepresidente de la empresa para México y América Latina dijo: “Podemos decir que no se encontró conflicto de interés, nada irregular, totalmente de acuerdo con las leyes mexicanas”.

La empresa señaló además que “el señor Schilling -ejecutivo de Baker Hughes que rentó su casa a la esposa de López Beltrán- fue empleado de Baker durante 2016 y salió de la empresa en diciembre de 2019. Durante ese tiempo trabajó bajo nuestro grupo de Norteamérica. Baker Hughes México no está bajo ese grupo, sino en Latinoamérica”.

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/amlo-alienta-que-fgr-investigue-su-hijo-jose-ramon-por-posible-corrupcion>



Luego que se comentara en la conferencia mañanera que la Fiscalía General de la República (FGR) inició una carpeta de investigación por posibles hechos de corrupción relacionada con los contratos que Pemex ha entregado a la empresa petrolera Baker Hughes, así como con la renta de una casa que habitó José Ramón López Beltrán y su esposa Carolyn Adams en Houston, Texas, el presidente Andrés Manuel López Obrador afirmó que no hay ningún problema, que se le dé curso y llamó a su hijo mayor a que responda.

En conferencia de prensa matutina, el titular del Ejecutivo federal recomendó a su hijo mayor y su esposa a que no presenten denuncias "ellos no".

Acusó que las constantes denuncias son parte de una campaña de desprestigio que busca debilitar al gobierno y en especial a él, porque si sigue contando con el respaldo de la mayoría de la población y sus opositores “no van a poder regresar” a sus privilegios.

“No tengo información, pero en el caso que se abrieran la carpeta de investigación no hay ningún problema, todos debemos de comparecer ante la autoridad y el que nada debe, nada teme. Esto ha quedado de manifiesto que es una campaña de desprestigio con la máxima del hampa periodismo según la cual, lo repito y lo seguiré repitiendo, que “la calumnia cuando no mancha tizna”. Entonces arman todo esto para debilitar la autoridad del gobierno y en especial mi autoridad porque si seguimos contando con respaldo ciudadano -ellos lo saben- no van a poder

regresar y mantener sus privilegios de antes, no van a poder regresar por sus fueros, eso es todo.

“Si van a presentar denuncias, que se le dé curso en contra de José Ramón, su esposa, que ellos, si lo desean que hagan lo propio, yo les recomendaría que no lo hagan, que ellos no, que respondan si hay denuncias. Imagínense, si yo me pongo a denunciar a los que me calumnias pues no tendrá tiempo para gobernar”, dijo.

La Fiscalía General de la República (FGR) mantiene abierta una investigación sobre José Ramón López Beltrán, confirmaron fuentes federales.

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/2/28/amlo-reprocha-no-son-capaces-de-ofrecer-disculpas-ni-rectificar-por-la-casa-gris-en-houston-281713.html>

AMLO

AMLO reprocha: No son capaces de ofrecer disculpas ni rectificar por la “casa gris” en Houston

El presidente calificó de “cinicazo” al reportero Raúl Olmos, coautor del reportaje sobre las casas que habitó José Ramón López y su esposa, Carolyn Adams, en Houston.



CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El presidente Andrés Manuel López Obrador reprochó el hecho de que los periodistas que documentaron y difundieron el caso de la residencia que habitó su hijo José Ramón López Beltrán junto a su esposa, Carolyn Adams, en la ciudad de Houston, Texas, no hayan ofrecido una disculpa pública ni rectificado ante los señalamientos de un presunto conflicto de interés.

Incluso, calificó de “cinicazo” al reportero Raúl Olmos, director de Investigación en el Periódico AM de León y la asociación civil Mexicanos Contra la Corrupción e Impunidad (MCCI).

“Y, además, muy deshonesto, porque además cínico, cinicazo, le preguntan: ‘¿Pero no tenías pruebas?’ ‘No, pero era un asunto político’. O sea, tú calumnias y ya luego se ve si es cierto o no es cierto. ¿Dónde está la ética?”, cuestionó el presidente López Obrador.

En la conferencia mañanera, el mandatario volvió a retomar el caso de la casa gris que rentó su nuera Carolyn Adams, en Estados Unidos.

“Vieron todo el escándalo, ¿se imaginan el tiempo que les llevó, el dinero que gastaron en la lanzada? porque la esposa de José Ramón, mi hijo, rentó una casa en Houston, el escándalo, como dos o tres días trending topic y robots. Y no sólo trending topic nacional; internacional”, dijo.

“Y enseñaron el cobre todos, no sólo (Carlos) Loret, sino (Carmen) Aristegui, porque lo que querían era demostrar de que somos iguales, de



que yo vine aquí a favorecer a familiares y amigos, y a permitir la corrupción y el tráfico de influencias y los conflictos de intereses, se quedaron con esa idea, y los trae eso muy molestos, mucho muy molestos”, aseguró.

Luego, dijo que sus adversarios se lanzaron en su contra pero, además, criticó que se equivocaron y no fueron capaces de ofrecer disculpas.

“No son capaces de rectificar, de decir: ‘Nos equivocamos’, no”, reprochó el presidente López Obrador.

Además, criticó a Carmen Aristegui por haber calificado a Raúl Olmos como “un periodista estrella”.

“Carmen Aristegui mencionó que era un periodista de mucho prestigio, y dije: ¿Quién es este periodista de prestigio?, ¿en dónde se formó?, pues viene del Reforma. Si hasta los que salieron del Proceso se echaron a perder, de La Jornada; el que está de director del Excélsior, joven, ahí estuvo ahí en Proceso (Pascal Beltrán del Río); ya no hablemos de (Carlos) Marín; y de La Jornada salió este que ya no lo he escuchado mucho, Ricardo Alemán; y del Reforma no, no, no”, señaló el mandatario.

Enseguida, arremetió contra el periodista y escritor Raúl Olmos:

“Y, además, muy deshonesto, porque además cínico, cinicazo, le preguntan: ‘¿Pero no tenías pruebas?’ ‘No, pero era un asunto político’. O sea, tú calumnias y ya luego se ve si es cierto o no es cierto. ¿Dónde está la ética?”, señaló.